

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 9 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yorman Pea Cuevas.

Abogados: Licdos. Manuel Sierra Pérez e Ybo René S/Jnchez D/az.

Recurridos: Alfredo Félix y Francisca Matos.

Abogados: Lic. Francisco Paulino y Licda. Rosaly De Len.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ/Jn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm/Jn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Yorman Pea Cuevas, dominicano, mayor de edad, unin libre, empleado pblico, portador de la cédula de identidad y electoral n. 020-0005783-2, domiciliado y residente en el barrio Los Parceleros, calle Profesor Rojas, Cristbal, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia n. 102-2017-SPEN-00009, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

O/do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O/do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/do a Alfredo Félix, expresar ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral n. 020-0011562-2, domiciliado y residente en la Lupern n. 6, Cristbal, provincia Independencia, Repblica Dominicana, recurrido;

O/do a Francisca Matos, expresar ser dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 020-0005961-4, domiciliada y residente en la Lupern n. 6, Cristbal, provincia Independencia, Repblica Dominicana, recurrida;

O/do al Licdo. Francisco Paulino, por s y por la Licda. Rosaly de Len, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Alfredo Félix y Francisca Matos, recurridos;

O/do el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Dra. Casilda B/Jez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Manuel Sierra Pérez e Ybo René S/Jnchez D/az, en representacin del recurrente, depositado en la secretar/za de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2895-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d/za 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d/zas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el d/za indicado

en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, Licdo. Soni Adriano Rosario José, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yorman Peña Cuevas, por el hecho de este ser presunto autor de haber ultimado al ciudadano Leoncio Matos Matos de herida de arma de fuego, en franca violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte, Tenencia de Armas en República Dominicana; acusación parcialmente acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, variando la calificación jurídica por la de violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano;
- b) que el referido auto de apertura a juicio fue recurrido en apelación por Alfredo Matos Félix y Francisca Matos, querellantes; decisión confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; ratificada además, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por efecto de la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por dicha parte;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó el 14 de enero de 2016 la sentencia marcada con el n.º 176-2016-SPEN-00002, variando la calificación jurídica por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte, Tenencia de Armas en República Dominicana; en consecuencia, declara su incompetencia para conocer del proceso, conforme a la calificación jurídica adoptada;
- d) que por efecto de la referida decisión, fue apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el cual dictó el 11 de octubre de 2016 la sentencia n.º 956-2016-SPEN-00018, cuyo dispositivo se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Yorman Peña Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad n.ºm. 020-0005783-2, domiciliado y residente en la calle Profesor Rojas, n.ºm. 27, municipio de Cristóbal, provincia Independencia, por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Leoncio Matos Matos y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Yorman Peña Cuevas a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Barahona; **TERCERO:** Se condena al imputado Yorman Peña Cuevas al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del arma, marca Versa, calibre 9 milímetros, serie 709193, color plateado a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber cumplido con los parámetros legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza por las razones antes expuestas; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) de mes de noviembre del presente año, a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes; **OCTAVO:** Se le informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para recurrir en apelación”;

- e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 102-2017-SPEN-00009, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se describe a

continuación:

**“PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el acusado Yorman Peña Cuevas (a) Bozo, contra la sentencia penal n.ºm. 956-2016-SPEN-00018, dictada en fecha once (11) de mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente el día uno (1) del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante; acoge las del Ministerio Público y las de los querellantes y actores civiles, por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena al acusado apelante, señor Yorman Peña Cuevas (a) Bozo, al pago de las costas penales, en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada. Fundamento legal: artículo 426.3 Código Procesal Penal; y este vicio se verifica por “La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de la Corte a-quá en su numeral 6 (sexto), Párr. 7, dice que (transcribiendo fielmente). Como podrá apreciarse la digna Suprema Corte de Justicia, estas argumentaciones expuestas en los numerales 14 y 15, por sí solo evidencian una verdadera contradicción. Pues, por un lado se niega a valorar la experticia que versa sobre cualquier arma de fuego que no sea la marca Bersa, 9mm., numeración serial 709193, amparada en que, esta fue la única que se admitió para el juicio en el auto de apertura; sin embargo, continúa afirmando la propia Corte a-quá “(...) que respecto a las armas analizadas, la sub-dirección central policial científica, certifica que en las tres fueron detectados residuos de pólvora, (dudas) de donde infiere esta alzada, que las mismas fueron disparadas (...)”. Al analizar este numeral de la sentencia de la Corte a-quá, es lógico deducir que la Corte, admite sin desmedro “de donde infiere esta alzada,” lo que significa que esta prueba fue valorada por ellos; pero, en un extraño ánimo y giro sospechoso, encaminado a tergiversar el hecho y las pruebas sometidas a su escrutinio, dejando de lado su obligación de comprobar la certeza de los hechos, que, como se trata de un hecho en donde dentro del cuerpo de la víctima herida y su posterior fallecido, unos cuatro (4) días después, se extrajo la única bala que le causó la herida que -según los médicos-, desencadenó en la muerte, esta evidencia, es decir, la bala extraída del cadáver, donde la propia Corte, admite fueron analizadas tres armas, carece de característica para ser comparado con las tres armas referidas, porque estaba dicho proyectil mutilado. (...) la Corte a-quá al confirmar los hechos probados por el a-quó, dieron por establecido en este punto que la experticia balística n.ºm. 0093-2015, de fecha 9 de enero de 2015, emitido por la sección de balística de la subdirección central de la policía científica, comparó la bala extraída del cadáver con el arma de fuego marca Bersa del imputado, siendo falso, porque la propia experticia dice que fue al arma marca “Taurus, Cal. 9mm, numeración serial TER20657” y para que no exista duda al respecto, evidencia el propio informe pericial que el investigado es el señor “Raso Carlos Manuel Batista Peña, P. N.”; **Segundo Motivo:** La sentencia recurrida está afectada de ilogicidad manifiesta en su motivación, fundamento en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Este vicio se verifica por la insuficiencia de motivos y la falta de base legal evidenciado en la desnaturalización del hecho acusado y juzgado. Incurriendo la decisión en violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Violación a los artículos 172, 271, del Código Procesal Penal: violación artículo 319 del Código Penal Dominicano, violación a la regla de la sana crítica racional. En la sentencia de marras tampoco se estableció el móvil del homicidio, y sin pruebas vinculantes contundentes, para establecer con certeza, si el mismo se trató de un homicidio intencional o in-intencional, a los fines de saber sobre que dichos tribunales para fallar lo hicieron con apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, en contexto con la norma penal material, vicio este; que también la observa en la sentencia recurrida. (...) las tres armas de fuego que la Corte a-quá admite que fueron enviadas por el Ministerio Público, al departamento de balística de la policía científica, los nombres de otras personas diferentes a la del imputado injustamente condenado en los informes de balísticas, sugiere desde el punto de vista jurídico que la calificación o teoría legal del hecho en la noche del 31 de diciembre de 2014, a las 12:00 am., acaecido en el pueblo de Cristóbal, real y efectivamente, es la que el juez de la instrucción le dio en el auto de apertura a juicio, es decir, la presunta violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal... La corte de apelaciones, como el tribunal de primer grado, practicó una

valoración erradas de las pruebas aportadas; **Tercer Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica". El cual consiste en que el hecho narrado, tanto en la acusación, la sentencia del a-quo y la Corte a-qua, en el aspecto técnico-jurídico, ha sido legalmente establecido como el delito de herida que provocan la muerte" y no como homicidio voluntario o intencional. Por tanto, la sentencia viola los artículos 295 y 319 del Código Penal. Violación al principio: "In dubio pro reo" (la duda favorece al imputado), consagrado en el artículo 25 in fine. Violación a las reglas de interpretación. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, ante la no existencia de certeza para condenar. Violación al artículo 40.14 de la Constitución de la República. Nos encontramos ante un hecho en donde la decisión de la Corte a-qua no evidencia la verdad que incurre desafortunadamente en la impunidad y protección de verdadero y real culpable, para lo cual han usado como chivo expiatorio a nuestro representado. La mejor muestra de la anterior afirmación, sobre que Yorman Peña Cuevas, no es culpable, se desprende las propias pruebas aportadas y afirmaciones hecha por la corte; **Cuarto Motivo:** Violación de la norma procesal por una mala aplicación de los artículos 426, numeral 3, ya que dicha sentencia es infundada, al no haber valorado la corte el cuadro fáctico (los hechos atribuidos), en consonancia con la ley penal material (calificación jurídica de los hechos 319, y luego variados por los artículos 295 y 304 del Código Penal), con las pruebas científicas aportadas (experticia de balística), al tenor de la lógica, la ciencia y máxima de experiencia. Sus señorías, el imputado fue enviado a juicio por violación del artículo 319 del Código Penal, y el tribunal apoderado a su vez, por dicho auto envió, sin instruir el proceso, declaró su incompetente y envió directamente al tribunal colegiado, variando la calificación jurídica de los hechos, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, dicho proceso, fue realizado en total desprecio la Ley 50-00, y del artículo 312 del Código Procesal Penal, en detrimento del debido proceso legal y la constitucional del recurrente, según los textos 68 y 69 de la Carta Magna. En efecto, aunque parezca increíble, los Jueces de la Corte de Apelación de Barahona, esto le fue señalado en el recurso, sin embargo, a momento de conocer dicho recurso, obviaron analizar, en primer rango, este pedido, y en segundo rango, la existencia del móvil que degeneró el homicidio que se le atribuye al imputado recurrente. Situación esta última que, resultaba imprescindible para poder configurar si se trató de homicidio doloso, o en su ausencia, de un homicidio culposo, y por consiguiente, saber cuál era la condena que correspondía aplicar, si la establecida en el 319 o la señalada en los textos 295 y 304. (...) la corte, sin explicar ni averiguar el móvil que degeneró en el homicidio, de manera irracional procedió a ratificar la sentencia del tribunal colegiado de 20 años de reclusión mayor, situación que, de haber sido verificada, le hubiese dado a la Corte a-qua, la posibilidad de determinar con precisión la verdadera calificación del hecho, y por tanto, saber cuál o cuáles eran los artículos del Código Penal que se debían aplicarse, ya sea, el 319 o 295 y 304 del Código Penal. (...) la sentencia de la corte es ilógica, irrazonable e irreal, y no podía afirmar con certeza total, como lo ha hecho, mas allá de toda duda razonable, de que fue el arma del imputado condenado la que percuto la bala causante de la herida, y dicho sea, dice la experticia balística fue deformada, por ello es obvio que este hecho está plagado de dudas, que no solo favorecen y favorecen al imputado condenado, sino también, a los demás portadores de armas de fuego, y los que, extrañamente no fueron imputados, porque lo único que verdaderamente se podría dar por establecido es que, todas las armas de fuego, las tres armas descritas dispararon esa noche, pero a ninguno se le podría imputar con certeza cuál de estas armas hizo el disparo que propinó la herida, máxime, reitero, si la bala quedó deformada. La corte en su afán de ratificar la condena, entró en contradicción con la sana crítica racional, la lógica, la máxima de experiencia y el razonamiento científico, ya que no valoró que el cuadro fáctico narrado en la sentencia recurrida por ante ellos, no era consonante ni melodiosa con las pruebas periciales y de balísticas obrantes en el glosario probatorio, y que ellas no se reveló intencionalmente ni móvil de matar, de ahí entonces que se trata de una aberrante sentencia, cuyas pruebas fueron a tenor del hecho, desarmónicamente mal valoradas; **Quinto Motivo:** Violación de la norma procesal por una mala aplicación de los artículos 321 y 400 del Código Procesal Penal, y 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana. Estos son los hechos procesales narrados cronológicamente, que demuestran las groseras violaciones de los derechos fundamentales del imputado, consignados como (debido proceso legal, un juicio con todas las garantías por igual de armas y medios, y de tutela judicial efectiva), en las que incurrieron, tanto la juez unipersonal apoderada por el auto del juez de la instrucción del Departamento Judicial de Independencia, municipio de Jimaní, el colegiado de Independencia y la Corte de Apelación de Barahona, en el presente caso. En la página 23, punto 22, la corte antes de responder lo argüido por el recurrente,

*se despachó argumentando que el imputado no hizo el recurso de oposición al fallo dado por el tribunal unipersonal, y que por tanto al no haber hecho oposición, lógicamente en indefensión técnica, no podía en esa instancia a-qua, reconocerle ese derecho defensivo claramente lesionado, obviamente la corte, que como órgano de garantías, estaba sujeta a reparar esa grosera violación al derecho de defensa, en tanto advirtió claramente el estado de indefensión en el fallo dicho imputado, y jamás podía justificar la violación, antes que corregir el entuerto. La corte, más que corregir el vicio procesal y poner remedio, ocurrió ha indilgado al imputado, que no hizo oposición a la sentencia donde la juez dentro de sus facultades procesales decretó su incompetencia, pues este órgano obvió revisar el detalle sobre que al imputado recurrente, no se le advirtió referirse a la variación de calificación ni se le dio a preparar sus medios de defensa en el plazo legal correspondiente a lo cual tenía derechos por mandato legal, a tenor del artículo 321 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 69 de la Constitución. Se puede apreciar en la sentencia de la corte de apelación, en la página 21-28, párrafo 2, donde esta instancia superior intenta responder y no lo hizo, el pedimento que formuló el imputado en su recurso de apelación, en cuanto alego que el tribunal colegiado y el tribunal unipersonal de independencia, le violentaron sus derechos fundamentales, al haberle vedado y variado la calificación de los hechos, por unos más gravosos, sin enunciarle y mucho menos darle la oportunidad de que preparara sus medios de defensa, lo cual, constituye a todas luces una flagrante y vulgar violación del texto procesal (321 y 33 y 400 y ss), la ley penal material, y la Constitución de la República (artículos 68, 69 y 74), habida cuenta de que, al recurrente esos órganos de alegamiento de garantía, nunca le dieron la oportunidad de preparar sus medios de defensa, una vez que la juez unipersonal que devino apoderada a tenor del auto de envío basado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, se despachara variando la calificación de los hechos por unos más graves, sin motivaciones serias. La Corte, estaba sujeta a resolver y corregir estos vicios de orden procesal y constitucional, le dio de lado, y obvió responder corrigiendo ese entuerto, lo que deja claro las violaciones alegadas. La corte violó en principio de imparcialidad, se colocó en el lado de la de los vicios in procedendo, al pretender suplir con argumentos irracionales, en franca contradicción con el principio de imparcialidad del juez, la separación de funciones, igualdad de las partes. La sentencia dada por la corte de Barahona, viola lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 69 del Constitución de la República. Pero, igualmente constituye un fallo basado en una falta de respuesta, lo cual constituye una violación al derecho de defensa, puesto que no se le permitió al recurrente defenderse en cuanto fue variada la calificación, contrariando las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En el caso de a especie, se trata de una sentencia que aplicó erróneamente disposiciones de orden constitucional, tal y cual es el principio de legalidad, contenido también en pactos intencionales de derechos humanos”;*

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos primero y segundo, alegados por el recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el recurrente, la Corte a-qua, emitió una decisión manifiestamente infundada, plagada de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, esencialmente en lo que respecta a la valoración de los elementos probatorios; sin embargo, de lo transcrito anteriormente se evidencia que, del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces de primer grado para fundamentar su decisión, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, lo cual pudo ser observado, examinado y puntualizado por la alzada, máxime, cuando dicha sede de apelación, además de comprobar que la sentencia impugnada ante ella, se basó en pruebas testimoniales y periciales consistentes, claras, precisas y sin contradicciones, esta razón prudentemente en torno a ello, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional; en consecuencia, se rechazan los motivos examinados;

Considerando, que reclama el recurrente en su tercer motivo de casación, que la Corte a-qua incurrió en: *“violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”*, y que según este, con ello se violó el principio de *“in dubio pro reo”*;

Considerando, que para justificar el referido motivo, el recurrente advierte, en síntesis, que no hay certeza alguna que de por establecido su culpabilidad, que el hecho no se subsume al tipo penal y que además la vinculación que se hace con la prueba pericial, no es suficiente; contrario a dichos alegatos, ya externados en el

motivo precedentemente analizado, la alzada pudo comprobar que se ha hecho una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones argüidas; que también se descarta, de este modo, lo que argumenta el justiciable respecto al tipo penal, toda vez que el ejercicio silogístico inferido por el tribunal de juicio, pudo ser examinado por la Corte a-quá, indicando la alzada que dicha dependencia actuó en consonancia con la norma procesal penal, hacia el ilícito comprobado; en tal virtud, no se verifica la alegada violación constitucional, por consiguiente, se desatiende el presente motivo;

Considerando, que en torno al tercer y cuarto motivo de casación, propuesto por el recurrente, esta Segunda Sala, al examinarlos en conjunto por su estrecha similitud, pudo comprobar que los mismos parten de establecer que, según el recurrente, hubo violación a la norma procesal penal en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos, y frente a esto, la Corte a-quá sin explicar ni averiguar el móvil que generó el homicidio procedido, de forma irracional, a confirmar la decisión de primer grado, sin determinar cuál fue la verdadera calificación jurídica del hecho;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, puede verificarse sobre el particular, que la alzada argumenta: *“No cabe dudas a esta alzada, que el Tribunal a-quó, al valorar las declaraciones testimoniales precedentemente transcritas y darles entero crédito, actuó en consonancia con la norma procesal vigente establecida de manera concreta en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que a esa correcta valoración hay que agregarle que tal y como dice el tribunal de juicio, ambos testigos señalaron de manera directa al acusado Yorman Peña Cuevas, como la persona que hizo el disparo que según la vida a Leoncio Matos Matos, es decir, que un testimonio corrobora al otro y viceversa, quedando por establecer si real y efectivamente el disparo en mención tuvo como resultado final, el deceso de la persona de que se trata. Al efecto, por el informe de autopsia número A-0028-2015, de fecha 3 de enero de 2015, realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, dependencia del Ministerio de Salud Pública, se establece que Leoncio Matos Matos falleció por shock séptico por septicemia secundario a herida a distancia por proyectil de arma de fuego calibre corto, con entrada en hipocondrio izquierdo, sin salida. En igual sentido está consignado en el certificado médico legal expedido el día uno (1) de enero de 2015, por Dr. Francisco Moquete M., médico legista del Distrito Judicial de Independencia, que certifica que Leoncio Matos presenta herida de bala, tipo proyectil, en región abdominal izquierdo; además, el extracto de acta de defunción expedido el día 14 de abril de 2015, por el Director de la Oficina Central del Estado Civil del Distrito Nacional, certifica que Leoncio Matos Matos falleció en el hospital de las Fuerzas Armadas, el día 4 de enero de 2015, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde (4:50 PM), por: a) Septicemia; b) Shock séptico y c) herida por proyectil de arma de fuego; y c) Con entrada en hipocondrio izquierdo, sin salida. De igual manera, en el análisis forense número 0093-2015, de fecha 9 de enero de 2015, emitido por la Sección de Balística de la Subdirección Central de la Policía Científica, de hace constar que en el arma descrita como pistola marca Bersa, calibre 9mm., color plateado, numeración serial 709193, se detectó residuos de pólvora; por tanto, habiendo los testigos de cargo señalado de manera precisa e inequívoca al ahora apelante, como la persona que realizó dos disparos al aire y un tercer disparo al hoy occiso, que le impactó en el cuerpo, respecto a lo cual las pericias científicas antes mencionadas revelan que el proyectil de que se trata impactó en el estómago de Leoncio Matos Matos, produciéndole Shock septicémico que le produjo la muerte cuatro días después, tal y como se indica en documentos del proceso; que si bien el estudio balístico referido consigna que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima y analizado, carece de características para ser comparado, esto no descarta la posibilidad de que el mismo haya sido disparado por la pistola que portaba el acusado, puesto que tal evidencia se convierte en un hecho cierto, toda vez que, a) No es un hecho controvertido, que el acusado, la noche y en el lugar de ocurrencia de los hechos hizo disparos con su arma de fuego; b) Que en la misma al ser analizada se detectaron residuo de pólvora, lo cual conforme que fue disparada después de su última limpieza; y c) Que en el propio informe de balística se consigna que el fragmento de plomo (proyectil) analizado, aun con la pérdida de una fracción física, está inclinado a pertenecer a un proyectil 9 milímetros. De lo cual el tribunal de juicio llegó al convencimiento que fue Yorman Peña Cuevas la persona que con un disparo realizado con una pistola, terminó con la existencia del ciudadano Leoncio Matos Matos; criterio este con el cual está de acuerdo el tribunal de segundo grado y lo asume como propio”* (Ver páginas 17, 18 y 19 considerando 16 de la decisión impugnada); lo que en la especie, da por establecido, que lo alegado por el recurrente en los medios propuestos, carece de fundamento, toda vez que el

correcto razonamiento practicado por la alzada para con lo cuestionado, evidencia respuesta ante lo argüido por el mismo; en tal sentido, nada hay que reprochar a esta parte del proceso; en tal sentido, se desestiman los medios planteados;

Considerando que en las circunstancias procesales que anteceden, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicacin de la ley, ademJs de una adecuada apreciacin de las normas jurídicadas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposicin del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena al imputado recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Yorman Pea Cuevas, contra la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00009, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mJ, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)